AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630 JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de octubre dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Ana Cristina Neira Chacón

Radicación: 2021-00685

Revisada la anterior demanda se observa que (i) No se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-965207, sobre el cual recae la garantía hipotecaria aquí perseguida. (ii) Se hace necesario que se ajuste la pretensión primera de la demanda en la que se relacionan los conceptos que componen las cuotas en mora perseguidas, pues teniendo en cuenta que el sistema de amortización establecido para el pago de la obligación es "cuota fija-tasa fija (sistema de amortización gradual en pesos)", debe indicarse porque la sumatoria de los conceptos allí reclamados exceden de la cuota fija establecida en el numeral 12 del pagaré (\$740.000). (iii) Es necesario que se precisen las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como de los intereses de mora reclamados sobre las cuotas en mora perseguidas en las pretensiones segunda y tercera de la demanda. (iv) En lo referente a las sumas solicitadas en la pretensión (4) de la demanda por las cuotas de seguro relacionadas en el recuadro de la primera pretensión, se advierte al demandante que su procedencia conlleva la obligatoriedad de la entidad bancaria de acreditar las primas de seguro que pretenden ser trasladas al deudor¹. (v) La parte actora debe manifestar si bajo su custodia conserva el título valor objeto de recaudo. (vi) Se deberá complementar la dirección de notificación del demandado, suministrando el municipio al cual corresponde dicha nomenclatura.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE**:

1°.- INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

-

 $^{^{\}rm 1}$ Concepto 2011056376-001 del 13 de septiembre de 2011, Superintendencia Financiera de Colombia

2.- RECONOCER personería a la abogada Angie Carolina García Canizales para actuar en representación de la entidad demandante, AUTORIZANDO como dependientes judiciales a los señores Christian Emmanuel Amortegui Borda, Heber Segura Sáenz y Oscar Javier La Rotta Esquivel.

Notifiquese,

JOSEPH TO THE PROPERTY OF THE

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 143** DE HOY **4 DE OCTUBRE DE 2021.** NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e04bd3877618ca08189504ed91096eb29c641caf57b33adfed87af41d065a1**Documento generado en 01/10/2021 02:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica